

383R0551

10. 3. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 64/25

REGLAMENTO (CEE) Nº 551/83 DEL CONSEJO

de 8 de marzo de 1983

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre el papel y el cartón kraft originarios de los Estados Unidos de América y se aceptan los compromisos ofrecidos en el marco de la reconsideración del procedimiento antidumping relativo al papel y al cartón kraft originarios de Austria, Canadá, Finlandia, Portugal, Unión Soviética y Suecia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3017/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1580/82 ⁽²⁾, y en particular su artículo 12,

Vista la propuesta presentada por la Comisión, tras consulta al Comité consultivo creado en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2133/78 ⁽³⁾ estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de papel y cartón kraft originarias de los Estados Unidos de América;

Considerando que dicho Reglamento fue modificado por los Reglamentos (CEE) nº 572/79 ⁽⁴⁾ y (CEE) nº 1283/81 ⁽⁵⁾ para poder tener en cuenta ciertas modificaciones de los códigos Nimex respectivamente del derecho;

Considerando que el importe del derecho correspondía a la diferencia entre el valor normal (fair market price) en el mercado de los Estados Unidos de América, tal como se define en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2133/78, y el precio neto por tonelada, franco frontera de la Comunidad, no despachada de aduana, para el primer comprador en el territorio aduanero de la Comunidad;

Considerando que la Comisión aceptó los compromisos ofrecidos en el marco del procedimiento antidumping, relativo a las importaciones de papel y cartón kraft originarios de Austria, Canadá, Finlandia, Portugal, Unión Soviética y Suecia ⁽⁶⁾;

Considerando que, el 30 de julio de 1982, la Comisión recibió una solicitud, presentada por la agrupación de fabricantes de papeles para ondular en nombre de todos

los productores comunitarios de papel y cartón kraft y de cubierta fuerte kraft (testliner), que le invitaba a reconsiderar el derecho establecido sobre el papel y el cartón kraft originarios de los Estados Unidos de América así como los compromisos ofrecidos en el marco del procedimiento antidumping relativo a las importaciones de dichos productos originarios de Austria, Canadá, Finlandia, Portugal, Unión Soviética y Suecia; que recibió informaciones que testificaban la existencia de nuevas prácticas de dumping que afectaban esas importaciones y que el sector económico comunitario sufría de nuevo un perjuicio grave;

Considerando que, al aportar las informaciones correspondientes elementos de prueba suficientes para justificar la abertura del procedimiento, la Comisión anunció, en un dictamen publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁷⁾, la reconsideración del derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de papel y cartón kraft originarias de los Estados Unidos de América, así como los compromisos aceptados en el marco del procedimiento antidumping relativo a las importaciones de dichos productos originarios de Austria, Canadá, Finlandia, Portugal, Unión Soviética y Suecia; que la Comisión inició, además, una investigación a nivel comunitario;

Considerando que la Comisión informó oficialmente de ello a los exportadores e importadores interesados, así como a los representantes de los países exportadores y a las partes que habían formulado la queja;

Considerando que la Comisión concedió a las partes directamente interesadas la posibilidad de formular sus alegaciones por escrito y de ser oídas;

Considerando que la mayoría de los exportadores, ciertos importadores y varios consumidores interesados aprovecharon la ocasión para presentar sus observaciones por escrito y verbalmente; que Exportles, organismo encargado de las exportaciones a la Unión Soviética, no respondió, sin embargo, a la invitación de la Comisión de formular sus alegaciones, así como varios corredores y distribuidores; que el exportador canadiense más importante tampoco respondió a la invitación de la Comisión a colaborar en la consideración de los hechos efectuado «in situ»;

⁽¹⁾ DO nº L 339 de 31. 12. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 178 de 22. 6. 1982, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 247 de 9. 9. 1978, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 77 de 29. 3. 1979, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 129 de 15. 5. 1981, p. 4.

⁽⁶⁾ DO nº C 61 de 10. 3. 1978, p. 2; DO nº C 69 de 18. 3. 1978, p. 2 y DO nº C 174 de 21. 7. 1978, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº C 217 de 21. 8. 1982, p. 2.

Considerando que la Comisión recogió y comprobó las informaciones que estimó necesarias para llevar a cabo el procedimiento de reconsideración y procedió «in situ» a una investigación en las empresas siguientes:

Fabricante de la Comunidad Económica Europea:

Cellulose du pin, Factice, France;

Exportadores:

en los Estados Unidos de América:

Great Southern Paper, Dothan, Alabama,
International Paper Co, Nueva York, Nueva York,
St Joe Paper Co, Port St Joe, Florida,
St Regis Paper Co, Nueva York, Nueva York,
Stone Container Corporation, Chicago, Illinois,
Union Camp Corporation, Wayne, Nueva Jersey,
Westvaco Corporation, Nueva York, Nueva York,
Weyerhaeuser Company, Tacoma, Washington;

en Canadá:

MacMillan Bloedel Ltd, Vancouver (BC), que representa a su filial americana ubicada en Pinehill, Alabama;

en Finlandia:

Kemi Oy, Kemi;

en Portugal:

Portucel, Lisboa;

en Suecia:

ASSI, Estocolmo,
Svenska Cellulosa Aktiebolaget SCA, Pitea;

Considerando que las informaciones relativas a Obbola Linerboard AB, Obbola, Suecia, fueron comunicadas por las firmas que detentan el capital de dicha sociedad, a saber, Svenska Cellulosa Aktiebolaget SCA, Suecia y St Regis Paper Company, Estados Unidos de América; que el exportador austriaco, Nettingsdorfer Papierfabrik, Nettingsdorf, comunicó sus informaciones a la propia sede de la Comisión en Bruselas; que las informaciones relativas a las exportaciones efectuadas por la Unión Soviética fueron suministradas por los principales importadores de la Comunidad Europea;

Considerando que la Comisión eligió el último trimestre de 1981 y los tres primeros trimestres de 1982 como período de referencia para la investigación;

Considerando que, por lo que respecta a los exportadores de Austria, Canadá, Finlandia, Portugal, Suecia y Estados Unidos, el valor normal se determinó en base al precio pagado real, en el transcurso de operaciones comerciales normales, para un producto similar destinado al consumo en su mercado interior respectivo; que, en aquellos casos en que esos precios variaron, el valor normal se estableció teniendo como base una media ponderada y/o los precios practicados con mayor frecuencia; que, para la Unión Soviética, que no es un país de economía de mercado, el valor normal se determinó en base al precio al que el producto similar se vendió en los Esta-

dos Unidos, habida cuenta de ciertos ajustes tendentes a tener en consideración las diferencias en la anchura de rollos; que dicho método de determinación del valor normal no fue impugnado ni por el exportador soviético ni por los importadores de la Comunidad;

Considerando que, en el momento del establecimiento de la rentabilidad de los productos vendidos en el mercado interior, se observó que la mayor parte de los productores americanos no pudieron probar que los precios fijados por ellos en las ventas más recientes se situaban a un nivel lo suficientemente elevado como para cubrir el conjunto de sus costes; que esas ventas fueron consideradas, por tanto, como si no se hubieran efectuado en el transcurso de operaciones comerciales normales y no se tomaron en cuenta en el cálculo del valor normal;

Considerando que los precios de exportación se determinaron en base a los precios reales pagados o a pagar para los productos exportados a la Comunidad en el transcurso del período que sea objeto de investigación;

Considerando que, para comparar el valor normal con los precios de exportación, la Comisión tuvo en cuenta, en su caso, las diferencias que inciden en la comparación, tales como las diferencias observadas en los costes de transporte, seguridad, manejo, carga y en los costes accesorios; que todas las comparaciones se efectuaron en la fase en fábrica;

Considerando que se deduce de la consideración de los hechos que las prácticas de dumping se iniciaron por regla general en el transcurso del segundo trimestre de 1982 y continuaron durante todo el año, al ser los márgenes iguales a la diferencia entre el valor normal, tal como se estableció, y el precio de exportación a la Comunidad;

Considerando que esos márgenes variaban según el exportador; que el margen medio ponderado, observado a partir del momento en el que las prácticas de dumping se iniciaron para cada exportador que hubiera colaborado en la investigación, fue el siguiente:

	(en %)
Great Southern Paper	8,2
International Paper Co	5,9
St Joe Paper Co	10,0
St Regis Paper Co	9,7
Union Camp Corporation	4,3
Westvaco Corporation	11,3
Weyershaeuser Company	11,5
MacMillan Bloedel Ltd	6,5
Kemi Oy	25,9
Portucel	12,0
ASSI	9,5
Obbola Linerboard	24,5
SCA	10,0
Nettingsdorfer Papierfabrik	2,5;

Considerando que la sociedad Stone Container Corporation no realizó ventas directas de exportación a la Comunidad Europea, sino que vendió sus productos a un comerciante en el mercado interior con vistas a su exportación posterior; que esas ventas se utilizaron como base de comparación para el cálculo del margen de dumping,

que se eleva a un 15,5 %; que las sociedades que igualmente efectuaron exportaciones, aunque en cantidades menos importantes que las que habían sido objeto de la investigación «in situ», fueron informadas de los resultados de la investigación de la Comisión y de su intención de iniciar una acción, y no pusieron objeción a ello.

Considerando que, para los exportadores que no respondieron al cuestionario presentado por la Comisión y que no se dieron a conocer en el transcurso del procedimiento de reconsideración, el margen de dumping se determinó en base a las informaciones disponibles; que la Comisión considera que los resultados de su investigación constituían una base apropiada para la determinación del margen de dumping y que sería un modo de compensar la falta de colaboración el suponer que el margen de dumping de esos exportadores fue ligeramente inferior al margen más elevado: 25,9 %, observado en un exportador que había colaborado en la investigación; que, en esas condiciones, se considera apropiado utilizar para ese grupo de exportadores el margen de dumping mencionado en último lugar;

Considerando que, por lo que respecta al perjuicio debido a las importaciones que hayan sido objeto de dumping, la solicitud de reconsideración presentada por la agrupación de fabricantes de papeles para ondular alegaba un perjuicio para los productores comunitarios de papel y cartón kraft y de cubierta fuerte kraft (testliner); que la Comisión limitó su reconsideración del perjuicio a la producción comunitaria de productos similares, es decir, al papel y cartón kraft;

Considerando que se deduce de las informaciones disponibles por la Comisión que las importaciones comunitarias procedentes de los países interesados mantuvieron una parte de mercado relativamente constante de aproximadamente el 80 %, desde 1979;

Considerando que los precios de venta fijados en la Comunidad para los productos originarios de los países interesados disminuyeron durante todo el año 1982, teniendo como consecuencia un efecto depresivo en el mercado; que dicha deterioración de precios fue particularmente significativa en dos mercados de la Comunidad, a saber, en los de Alemania e Italia; que esos dos países representan aproximadamente el 90 % de las ventas realizadas por el fabricante de la Comunidad en un mercado distinto al mercado francés; que, para mantener sus ventas en esos mercados, el fabricante de la Comunidad se vió obligado a adaptar sus precios a los de las importaciones que eran objeto de dumping: que es evidente que continúa la disminución de precios;

Considerando que la consecuencia que se derivó para ese sector de la Comunidad fue la incapacidad para cubrir los costes de producción para las ventas realizadas en Alemania e Italia; que en France se observó una deterioración de los precios que tuvo por efecto el situar el margen beneficiario del fabricante de la Comunidad a un ni-

vel próximo al umbral de rentabilidad y que, si continúa, acarreará pérdidas para ese fabricante;

Considerando que la Comisión determinó si el perjuicio estuvo provocado por otros elementos, tales como el volumen y los precios de las importaciones que no hubieran sido objeto de dumping así como el estancamiento de la demanda; que las importaciones originarias de países distintos a los interesados en la presente reconsideración disminuyeron considerablemente; que el consumo apenas varió en la Comunidad entre 1981 y 1982; que los precios a los que son vendidos los productos que son objeto de dumping en la Comunidad indujeron a la Comisión a determinar que únicamente las importaciones de papel y cartón kraft, efectuadas a precios de dumping, originarias de Austria, Canadá, Finlandia, Portugal, Unión Soviética, Suecia y Estados Unidos de América deben considerarse responsables del nuevo perjuicio grave sufrido por el sector económico comunitario; que ese perjuicio probablemente se agravará si no se toma ninguna medida;

Considerando que los consumidores de la Comunidad de los Países Bajos, Italia, Reino Unido y Alemania argumentaron que el establecimiento de precios mínimos más elevados para el papel y cartón kraft no sería del interés de la Comunidad, puesto que tendría efectos perturbadores en sus industrias de transformación; que, no obstante, la Federación Nacional de Transformadores de Papeles y la Unión Sindical Francesa del Cartón Ondulado solicitaron expresamente la atención de la Comisión sobre el hecho de que no deseaban pronunciarse sobre dicho aspecto; que, si los fabricantes de la Comunidad ya no estaban presentes en el mercado, ésta pasaría a depender de los suministradores extranjeros de dicho producto; que parece estar en el ánimo de los usuarios el tener acceso a esas dos fuentes de aprovisionamiento; que, teniendo en cuenta este elemento y las dificultades particularmente graves a las que el sector económico comunitario está enfrentado, la Comisión llegó a la conclusión que está en el interés de la Comunidad el iniciar una acción;

Considerando que los exportadores interesados fueron informados de las principales conclusiones de la reconsideración y expresaron sus observaciones; que, a continuación, fueron ofrecidos nuevos compromisos para todas las exportaciones en cuestión de papel y cartón kraft destinadas a la Comunidad, originarias de Austria, Canadá, Finlandia, Portugal, Unión Soviética y Suecia; que esos compromisos tendrán por efecto aumentar los precios de exportación al nivel que la Comisión, tras haber examinado los precios y costes medios ponderados del fabricante de la Comunidad, margen de beneficio incluido, juzgue necesario para suprimir el perjuicio; que esos aumentos no son en ningún caso superiores al margen de dumping;

Considerando que la Comisión decidió que no es necesario, en la fase actual, adoptar medidas de salvaguardia contra las importaciones de papel y cartón kraft originarias de Austria, Canadá, Finlandia, Portugal, Unión So-

viética y Suecia; que, en esas condiciones, los compromisos ofrecidos se consideran aceptables y que, por tanto, es posible cerrar el procedimiento de reconsideración sin establecer derechos antidumping para el papel y el cartón kraft originarios de Austria, Canadá, Finlandia, Portugal, Unión Soviética y Suecia;

Considerando que, por lo que respecta a las exportaciones de papel y cartón kraft originarias de los Estados Unidos de América, la Comisión no recibió ninguna nueva información con miras a modificar su parecer, a saber, que el mantenimiento de la aplicación de un derecho es necesario para eliminar el perjuicio y para evitar que se reproduzca dicha situación; que se debería sustituir el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CEE) nº 2133/78 por un nuevo derecho basado en los precios mínimos derivados del valor normal en los Estados Unidos; que, por consiguiente, existe motivo para reemplazar dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece un derecho antidumping definitivo sobre el papel y el cartón kraft para cubierta, llamados «kraftliner sin blanquear», incluidos en la subpartida ex 48.01 C II del arancel aduanero común y correspondientes a los códigos Nimexe 48.01-30, 23 y ex 34, originarios de los Estados Unidos de América.

Se aplicarán a ese derecho las disposiciones en vigor en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. El importe del derecho corresponde a la diferencia entre el valor normal existente en el mercado de los Estados Unidos de América, tal como quedó definido en el apartado 2, y el precio neto por tonelada, franco frontera comunitaria, no despachado de aduana, pagado al primer comprador en el territorio aduanero de la Comunidad.

2. Para la aplicación del presente Reglamento, los valores normales existentes en el mercado de los Estados Unidos de América, reducidos a una base caf frontera comunitaria, producto no despachado de aduana, son los siguientes:

(En US \$/t)

peso nominal de 175 g o más, pero inferior a 337 g/m ²	333
peso nominal de 150 g o más, pero inferior a 175 g/m ²	353
peso nominal inferior a 150 g/m ²	368.

Esos precios:

— disminuirán en un 1 % si el pago se efectúa a partir de la recepción de las mercancías por el primer comprador en el territorio aduanero de la Comunidad,

— serán netos si el pago se efectúa dentro de los 30 días siguientes a la recepción de las mercancías por el primer comprador en el territorio aduanero de la Comunidad,

— aumentarán en un 1 % por cada período suplementario de 30 días de crédito.

Cuando los precios se facturen en función de la superficie, el valor normal para 100 metros cuadrados se calculará según la fórmula siguiente:

$$\frac{\text{Valor normal en US \$/t} \times \text{peso nominal en g/m}^2}{10\,000}$$

El peso real en gramos podrá variar en un $\pm 5\%$ en relación al peso nominal en gramos.

3. El derecho no se aplicará cuando el importador pruebe a las autoridades nacionales competentes que la diferencia de precio prevista en el apartado 1 se debe a que las mercancías sufrieron una deterioración.

Artículo 3

Se aceptan los compromisos ofrecidos por Nettingsdorfer Papierfabrik, Austria; Eurocan, Pulp and Paper Co, Consolidated Bathurst Paper Sales Ltd y Domtar Inc, Canadá; Kemi Oy, Finlandia; Portucel, Portugal; ASSI, Obbola Linerboard AB y Svenska Cellulosa Aktiebolaget SCA, Suecia; así como por John Bett Associates Ltd y Churchills and Caspars Ltd, Reino Unido; Rufin Pierard Forest Products Agencies, Bélgica; Conrad Jacobson GmbH y Jacob Jurgensen, Alemania; Eduard Van Leer, Países Bajos; y Induspap, Francia en el marco del procedimiento antidumping relativo al papel y al cartón kraft originario de Austria, Canadá, Finlandia, Portugal, Unión Soviética y Suecia.

Artículo 4

Queda cerrado el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de papel y cartón kraft originarias de Austria, Canadá, Finlandia, Portugal, Unión Soviética y Suecia.

Artículo 5

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2133/78.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

J. ERTL
